



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO NÚMERO: 062				FECHA DE PUBLICACIÓN: 07 DE ABRIL DE 2022	
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-579-31-05-001-2019-00224-01	Edwin Leonardo Chivatá Pacheco	Fundasalud IPS y el Municipio de Puerto Berrio	Ordinario	Auto del 04-04-2022. Concede Casación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05 101 31 13 001 2021 00004 01	Apolinar Cadavid Quiceno	Héctor Eduardo Vélez Peláez	Ordinario	Auto del 05-04-2022. Ordena correr traslado.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05890-31-89-001-2020-00051-01	Oscar Darío Patiño Vásquez	Santiago Londoño Carvajal	Ordinario	CONSTANCIA SECRETARIAL Se aclara que auto notificado por estados del 05-04-2022, es de fecha del 24-03-2022.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN
05045-31-05-002-2020-00117-02	Luis Armando Pulgarin Correa	Porvenir y otro.	Ordinario	Auto del 24-03-2022. Confirma.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN
05 887 31 12 001 2018 00118 01	Lina Marcela Zapata Carrasquilla	ESE Hospital San Juan de Dios de Yarumal y Sindicato Core O.	Ordinario	Auto del 01-04-2022. Confirma.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05-376-31-12-001-2021-00038-00	Álvaro Antonio Upegui Chica	Flores Esmeralda S.A.S	Ordinario	Auto del 06-04-2022. Fija fecha para fallo para el miércoles 20 de abril de 2022 a la 01:00 P.M.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN
05-615-31-05-001-2021-00044-00	Fabio De Jesús Salazar Martínez	Colpensiones y Protección	Ordinario	Auto del 06-04-2022. Fija fecha para fallo para el miércoles 20 de abril de 2022 a la 01:30 P.M.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN
05-615-31-05-001-2021-00158-00	Carlos Enrique Palacio Zuluaga	Colfondos, Porvenir y Colpensiones	Ordinario	Auto del 06-04-2022. Fija fecha para fallo para el miércoles 20 de abril de 2022 a la 02:00 P.M.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN
05-615-31-05-001-2021-00214-00	Sandra Del Carmen Gutiérrez Agudelo	Porvenir y Colpensiones	Ordinario	Auto del 06-04-2022. Fija fecha para fallo para el miércoles 20 de abril de 2022 a la 02:30 P.M.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN
05-615-31-05-001-2020-00228-00	Diego Ortega Restrepo	Colpensiones, Protección y Porvenir	Ordinario	Auto del 06-04-2022. Fija fecha para fallo para el miércoles 20 de abril de 2022 a la 03:00 P.M.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN
05-368-31-89-001-2017-00219-00	Luz Nelly Jiménez Zapata	Brilladora Esmeralda Ltda En Liquidación y	Ordinario	Auto del 06-04-2022. Fija fecha para fallo para el miércoles 20 de abril de 2022 a la 03:30 P.M.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN

		Departamento de Antioquia			
05-615-31-05-001-2021-00114-00	Marisol Vargas	Colpensiones, Colfondos y Porvenir	Ordinario	Auto del 06-04-2022. Fija fecha para fallo para el miércoles 20 de abril de 2022 a la 04:00 P.M.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN
05615-31-05-001-2020-00358-00	María Graciela Agudelo Gil	Colpensiones	Ordinario	Auto del 06-04-2022. Fija fecha para fallo para el miércoles 20 de abril de 2022 a la 04:30 P.M.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 6 de abril de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Luz Nelly Jiménez Zapata
DEMANDADO: Brilladora Esmeralda Ltda En Liquidación y
Departamento de Antioquia
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó
RADICADO 05-368-31-89-001-2017-00219-00
ÚNICO:
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifiquese mediante Estado Electrónico




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 6 de abril de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Marisol Vargas
DEMANDADO: Colpensiones, Colfondos y Porvenir
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO 05-615-31-05-001-2021-00114-00
ÚNICO:
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (04:00 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifiquese mediante Estado Electrónico




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

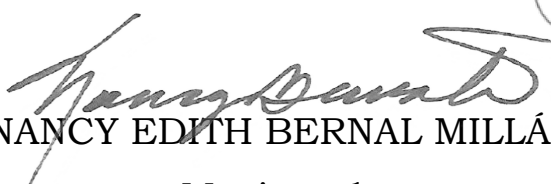
Medellín 6 de abril de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: María Graciela Agudelo Gil
DEMANDADO: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO 05615-31-05-001-2020-00358-00
ÚNICO:
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifiquese mediante Estado Electrónico




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Edwin Leonardo Chivatá Pacheco
Demandado: Fundasalud IPS y el Municipio de Puerto Berrio.
Procedencia: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio
Radicado: 05-579-31-05-001-2019-00224-01
Decisión: CONCEDE CASACIÓN

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandado, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 30 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por EDWIN LEONARDO CHIVATÁ PACHECO en contra de FUNDASALUD IPS y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-

372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificatorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que, para el año inmediatamente anterior, cuando se emitió la decisión y se invocó el recurso, el interés para recurrir en casación laboral ascendía a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para entonces de \$908.526.

La jurisprudencia ha expresado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

(...) esta Superioridad ha tenido el criterio (...) de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (...)¹

El interés jurídico, para el caso del ente demandado, se refleja en la providencia proferida en esta instancia, el 30 de noviembre de 2021, mediante la cual se resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia objeto de apelación y consulta, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío el 7 de abril de 2021, en el sentido de declarar que el contrato celebrado entre Edwin

¹ AL4317-2021. Radicación N° 89074 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

Leonardo Chivatá Pacheco y la Fundación Vida y Salud Fundasalud IPS existió una relación laboral por obra o labor contratada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia consultada y en su lugar absolver a Fundasalud IPS y al municipio de Puerto Berrio de la pretensión de despido injusto e ilegal, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral cuarto de la sentencia consultada y en su lugar absolver a Fundasalud IPS y al municipio de Puerto Berrio de la pretensión de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., no así de la condena a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia objeto de consulta, en cuanto al valor de las condenas por salarios adeudos e indemnización por no consignación de cesantías, los cuales quedan así: \$142.000.000 y \$472.000.000, respectivamente.

QUINTO: CONFIRMAR el reconocimiento de las costas procesales de primera instancia, en la oportunidad procesal ajústese el valor de las agencias en derecho proporcionalmente al valor de las condenas aquí reconocidas.

SEXTO: CONFIRMAR en lo demás.

SÉPTIMO: SIN COSTAS en esta instancia.”

Previó a resolver la procedencia del recurso de casación, la parte demandante interpuso recurso de reposición y aclaración de la sentencia emitida por la Corporación; declarándose improcedente el recurso de reposición y no accedió a la aclaración.

En el presente caso, el interés jurídico para que el Municipio de Puerto Berrio acudiera en casación, se determina frente a las condenas que en forma solidaria le fueron impuestas en ambas

instancias y las cuales superan ampliamente el tope previsto por el legislador, como a simple vista se puede advertir en la parte resolutive de la sentencia de segundo grado, para que proceda el recurso de casación interpuesto, razón por la cual se concederá.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado del Municipio de Puerto Berrio Antioquia, contra la providencia de segundo grado calendada el 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

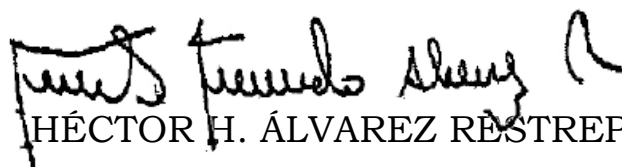
TERCERO: Notifíquese por ESTADOS ELECTRONICOS la presente decisión.

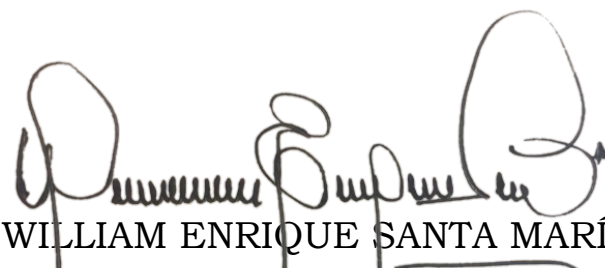

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

Pasa a firmas

DEMANDANTE: EDWIN LEONARDO CHIVATÁ PACHECO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO y FUNDASALUD IPS.

Viene para firmas


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 062

En la fecha: 07 de abril de
2022


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Lina Marcela Zapata Carrasquilla
DEMANDADOS	: ESE Hospital San Juan de Dios de Yarumal y Sindicato Core O.S.
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Yarumal
RADICADO ÚNICO	: 05 887 31 12 001 2018 00118 01
RDO. INTERNO	: AA-8092
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la demandada SINDICATO CORE O.S., contra el auto proferido el 1º de marzo del año que avanza por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Yarumal, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LINA MARCELA ZAPATA CARRASQUILLA, en contra del Sindicato apelante y la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 091 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo con el SINDICATO INTEGRASALUD hoy CORE O.S. y la solidaridad de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL. En consecuencia, se condene a dichas demandadas al

pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías y la sanción por el no pago, vacaciones, prima de servicios, aportes en seguridad social, indemnización por mora en el pago de salarios y prestaciones sociales, indexación y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL para el cumplimiento de sus funciones tenía un programa para la atención de pacientes en el servicio odontológico, el que era dirigido directamente por dicha entidad y ejecutado por el sindicato INTEGRASALUD, que mediante convenio ingresó a laborar para esta última entidad el 10 de junio de 2016, ejecutando labores de odontóloga en las instalaciones de la ESE, recibiendo órdenes directas del personal del Sindicato y de la ESE, percibiendo una remuneración y cumpliendo un horario que era variable.

Agregó que ante el incumplimiento de los derechos laborales, se generó un despido indirecto sin justa causa, finalizando la relación laboral el 31 de diciembre de 2016 y que, la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS es solidaria de las condenas, toda vez que dentro del objeto social y el giro ordinario de las actividades se encontraba la que se realizaron a través de INTEGRASALUD, entidad que dio respuesta al derecho de petición elevado.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, las demandadas por intermedio de apoderados judiciales la replicaron.

El 1° de marzo de la presente anualidad, en el curso de la audiencia preliminar, en la etapa de saneamiento, el apoderado del SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD –CORE O.S.-, presentó incidente de nulidad.

Como argumentos expuso que revisado el escrito de demanda, se advertía que la demandante incluyó en las pretensiones de carácter declarativo que se declarara que entre ella y la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL, se celebró un contrato de trabajo a término indefinido del 10 de junio al 31 de diciembre de 2016, contrato realidad propio de una relación legal y reglamentaria y/o relación de contrato laboral, siendo este el sustento sobre el cual se estructura todo su petitum, por lo que de acuerdo al artículo 123 de la Constitución, los servidores públicos son los miembros de corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, quienes están al servicio del Estado y de la comunidad, quienes ejercen funciones en la forma prevista en la Constitución y la Ley; que de otro lado, el artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968

establece la distinción entre empleados públicos y trabajadores oficiales, señalando la disposición que las personas que prestan su servicio en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencia y establecimientos públicos son empleados públicos, sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obra pública son trabajadores oficiales, de igual forma se señala que las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales, sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisaban que las actividades de dirección o confianza debían ser desempeñadas por personas que tuvieran calidad de empleados públicos, por lo que se encontraba una división precisamente de esos regímenes, el del empleado público y del trabajador oficial, señalando con relación al empleado público que él mismo es regido por una relación legal y reglamentaria que se completa en un acto de nombramiento y la suscripción de un acto de posesión, en tanto que el trabajador oficial suscribe un contrato de trabajo.

Agregó que respecto al tema de las Empresas del Estado se encuentra que la Ley 100 de 1993 en su artículo 195 estableció que las Empresas Sociales del Estado se sometían al régimen jurídico y el número 5° dice: *Las personas vinculadas a la empresa social tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales conforme a la regla del capítulo cuarto de la Ley 10ª de 1990*. De otra parte, la Ley 10 de 1990 por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de salud, establecido en su artículo 26 la clasificación de empleos y señala que son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física y de servicios generales.

Considera que en la pretensión que da fundamento a todo el petitum, se está ante una solicitud directa del reconocimiento de una relación legal y reglamentaria, porque así lo expresa la pretensión, por lo que se encontraría una imposibilidad de la jurisdicción ordinaria de declarar o manifestarse con relación a esa pretensión, es decir, existiría una falta de jurisdicción y competencia, sumado a ello, la petición particularmente genera confusión porque por una parte pide el reconocimiento de una relación laboral, de la existencia de un contrato de trabajo e indica una consecuencia de ser una relación legal y reglamentaria, pero desechando dicha aseveración final, se está ante la imposibilidad del Juez laboral de dar trámite a la pretensión, habida cuenta de que la labor que efectivamente la demandante desempeñaba como afiliada partícipe de la organización sindical, en esa prestación del servicio a favor del Hospital, no correspondía a una labor de sostenimiento ni mantenimiento de obra pública, propia de la que se da con relación a las actividades que desarrollan los trabajadores oficiales, ni tampoco corresponde a una actividad de servicios generales, por lo que no podría el Juez Laboral resolver sobre el asunto, toda vez que sería el Juez Administrativo el que tendría que entrar a declarar la

existencia de esa relación, habida consideración que la misma se equipararía a la que desempeñaría un empleado público, cuya vinculación es legal y reglamentaria.

Sostuvo luego que existió una indebida notificación en relación con el Sindicato, teniendo en cuenta que la dirección que se cita para efectuar las notificaciones, no corresponde a la que realmente tiene y que está registrada en los documentos de dicho ente, ya que las direcciones donde se realizaron las notificaciones, específicamente la última que es la que se pretende hacer surtir efectos procesales y que corresponde a la notificación por aviso ante la designación de curador y que efectivamente fue remitida de acuerdo a la planilla de correos a la calle 32 número 32-64, Edificio Riviera Plaza y que señala como fecha aproximada de entrega el 3 de diciembre de 2019, pero para esa fecha, la dirección reportada y que tenía el sindicato no correspondía a la que se está citando y para ello aportó prueba de la dirección registrada en el RUT de INTEGRASALUD, donde hay una declaración bajo la gravedad del juramento de las direcciones para notificaciones, documento que tiene fecha cierta 2019-03-04, es decir una fecha precedente a la del envío de la comunicación para la notificación por aviso, y en el mismo se advierte que la dirección denunciada para notificaciones es la calle 36 #31-39 local 305, correo electrónico para notificaciones integrasalud.uk@gmail.com apareciendo probado que la notificación efectuada por aviso y las anteriores se surtieron a una dirección que no correspondía para la fecha en que se realizaron las mismas, siendo esa la razón por la cual no concurrieron al proceso, de igual forma en el expediente se propaga la notificación al correo electrónico talentohumanointegralsalud@gmail.com una dirección que no corresponde a las notificaciones de la entidad.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el mismo 1° de marzo del presente año, en el curso de la audiencia preliminar, en el cual la A quo, desestimó las nulidades invocadas.

Sobre la falta de jurisdicción o competencia, dijo que la misma se generaba cuando el Juez conoce un asunto que el legislador no le ha atribuido, tal es el caso que se conociera por la jurisdicción ordinaria laboral un asunto que por ley corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa como lo relacionado con los empleados públicos, por lo que para efectos de la jurisdicción y competencia, la especialidad laboral adscrita a la jurisdicción ordinaria conoce exclusivamente de los asuntos que se relacionan en el artículo 2°, modificado por la Ley 712 de 2001 y que señala como conocimiento de dicha jurisdicción los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo, entre otras,

de ahí que solo en tratándose de relaciones de trabajo puede entrar a conocer los conflictos y a resolver sobre los mismos la jurisdicción ordinaria laboral.

Expuso luego, que bastaba remitirse al contenido de la demanda que fuera allegada por la parte demandante, para concluir que la nulidad por falta de jurisdicción o competencia debía ser negada, teniendo en cuenta que en la pretensión declarativa 1.1 se lee expresamente: *“se declare que entre LINA MARCELA ZAPATA CARRASQUILLA y el SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD “INTEGRASALUD” se celebró un contrato de trabajo a término indefinido desde el 10 de junio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016”*.

Argumentó que dicha pretensión se enmarcó dentro de los asuntos o relaciones laborales para los cuales tiene competencia específica el Juez Laboral adscrito a la jurisdicción ordinaria, siendo claro que la vinculación que se hace a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL es en calidad de entidad codemandada, no en su condición de empleador, sino por razón de la solidaridad que la demandante considera le asiste a la ESE, en razón a que fue la beneficiaria directa del servicio o de la labor que como odontóloga prestó, con ocasión de su vinculación con la sociedad INTEGRASALUD hoy CORE O.S., por lo que no era obligatorio que al momento de la admisión de la demanda, se hiciera la diferenciación o categoría de empleada pública o trabajadora oficial, si se tiene en cuenta que la organización sindical es una entidad que se rige por el derecho privado y que, por ende, la relación que se está alegando es una relación de trabajo para la cual la norma otorga competencia a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral.

Y en tratándose de la causal prevista sobre indebida notificación, destacó que la citación para notificación personal al Sindicato se remitió a la calle 32 #32-64, Oficina 3 de la ciudad de Bucaramanga, dirección que si bien es cierto no corresponde a la que según se dijo tiene registrada la entidad en el RUT, que dicho sea de paso es un documento que no es de conocimiento público, sino que lo diligencia y lo presenta la entidad ante la Dian para efectos tributarios, dicha dirección fue la que se indicó en la demanda y en el escrito de subsanación y que consta así mismo en la certificación que emitió la entidad el 20 de enero de 2017, así como en otras certificaciones, por lo que si bien es cierto que esas citaciones para notificación personal no se entregaron porque la empresa de correos certificó que la demandada a la cual le correspondía esa dirección se había trasladado, se ordenó notificar a la dirección que se obtuvo en la página web de la entidad, por lo que requirió a la parte demandante para que la remitiera al correo electrónico talentohumanointegralsalud@hotmail.com que también figura en las dos certificaciones antes aludidas, esto es en la del 20 de enero de 2017 y 18 de noviembre de 2016

y si bien no hay constancia del servidor de la recepción del mensaje de datos, no obstante, se aportó también por la parte demandante en mayo 14 la citación que remitió a la dirección que se obtuvo a través de la página web, la que fue devuelta porque la persona a notificar no vivía ni laboraba allí según lo certificó la empresa de correos, motivo por el cual se accedió al emplazamiento y designación de curador, ante dicha situación y a falta de otra dirección conocida para efectos de la notificación y dada la manifestación que hiciera la parte demandante.

Agregó que con anterioridad a la audiencia, el apoderado general de la Sociedad INTEGRASALUD hoy CORE O.S. remitió correo electrónico al despacho el 21 de febrero de 2022, solicitando el link del expediente y el link de la audiencia que se había programado, de lo cual se infiere sin dubitación alguna que tenía conocimiento del proceso, de la fecha y de las actuaciones que se habían cumplido en el mismo, por lo que con ocasión de dicha solicitud, en la misma fecha se le exigió que acreditara la calidad en la que estaba solicitando la actuación procesal y las solicitudes del link del proceso y de la audiencia y atendiendo ese requerimiento, allegó escritura pública en la que consta el poder general que ostentaba con respecto a la sociedad codemandada hoy CORE O.S., a ello se suma que el día anterior otorgó poder a la abogada Ana María Vargas para que asistiera a la diligencia, lo cual implica que el apoderado general de CORE O.S. venía actuando en el proceso desde el 21 de febrero del año 2022 y que pese a ello no alegó con la debida anterioridad y en la debida oportunidad las nulidades, por lo que, de haberse configurado la nulidad por indebida notificación, la misma se encuentra saneada.

LA APELACIÓN

En el acto, el apoderado de la demandada SINDICATO CORE O.S. interpuso y sustentó en forma oral el recurso de apelación. Dijo que en primer término admitía y reconocía que cometió un error en la consulta de los documentos, en lo que se refiere a la causal de nulidad por falta de jurisdicción, al citar equivocadamente un folio distinto que correspondía a una reclamación administrativa formulada por la demandante a la Empresa Social del Estado también demandada y que como efectivamente lo señaló acertadamente el Juzgado al referirse a las pretensiones de la demanda, que pese a ello, considera que si bien es cierto la demandante solicitó de la jurisdicción el reconocimiento de un contrato de trabajo, también pidió que de manera solidaria se condenara a la Empresa Social del Estado, la cual pondría a esta persona jurídica de derecho público en la misma posición de beneficiario de esta prestación personal del servicio que en ningún momento se ha negado, ni se pretende negar, sino que se ha indicado que el vínculo existente era un vínculo diferente al que señala la demandante, por no encontrarse el elemento subordinante. En ese sentido, esa condena en forma

solidaria en favor de la ESE le estaría pidiendo a la jurisdicción ordinaria laboral, que una actividad que corresponde a la que dentro de esa Empresa Social sería adelantada por un empleado público, sea objeto de declaratoria por parte de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que, con los mismos argumentos, solicita se proceda a efectuar la revocatoria de la decisión declarando la causal de nulidad solicitada.

Con relación a la causal de nulidad de falta de notificación, sostuvo que al analizar lo expresado como sustento de la decisión, se indica que dicho togado actuó dentro del proceso sin haberla alegado, actuaciones que están referidas a una solicitud de un link del expediente y de la audiencia, así como a la presentación de unos documentos que no son otros que el poder y una sustitución presentada el día de ayer.

Por lo anterior, es lógico que era la audiencia el momento o la instancia procesal para poder formular la causal de nulidad, porque precisamente el legislador consagró que era el momento para poder sanearla, siendo esta una causal de nulidad que invalida del todo la posibilidad de ejercer el derecho de defensa consagrado dentro del debido proceso, porque no se busca con dicha causal de nulidad otra cosa distinta que poder dar contestación a la demanda en debida forma, toda la argumentación que se hace con relación a las múltiples comunicaciones, termina por concluir que no existía certeza de que esa fuera la dirección y termina validando a través de la actuación de dicho apoderado y la presentación de las solicitudes, una convalidación de la misma, lo que a su juicio constituye una situación que vulnera el derecho de defensa, por tanto, esa fue la razón o el argumento a través del cual concluyó el Despacho que se no se daban los elementos para la declaratoria de nulidad solicitada.

La A quo concedió la apelación y remitió el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo al principio de consonancia consagrado en el art. 66A del CPTSS, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, limitando el análisis a los temas de decisión propuestos por el vocero judicial de la parte demandada SINDICATO CORE O.S., los cuales tienen que ver con determinar, i) si en el presente caso se configuró la nulidad de la actuación por falta de jurisdicción y competencia y, en caso de ser necesario se examinará

ii) Si hay lugar a decretar la nulidad del proceso por indebida notificación de una de las entidades demandadas.

Con miras a resolver los puntos de apelación, ha de tenerse en cuenta que las causales de nulidad, se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 133 del CGP, el cual por integración normativa se aplica al proceso laboral, tal como lo dispone el artículo 145 del C. P. Laboral y de la S.S., que en últimas son un desarrollo legislativo del artículo 29 de la Constitución Política, de modo que en materia laboral sólo son causales de nulidad las previstas en el art. 133 del CGP, junto con la que de manera específica consagra el art. 29 de la C.P., referida sólo a la prueba obtenida ilegalmente, y por supuesto, las que introdujo el art. 3º de la Ley 1149 de 2007, relativas a la violación del principio de oralidad y publicidad, incorporadas al art. 42 del CPTSS.

Así pues, aún con el advenimiento del CGP, en el régimen de nulidades sigue vigente el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no habrá lugar a causal de nulidad de la actuación procesal, sin norma que expresamente lo consagre, tesis que se apoya en la redacción del art. 133 del CGP que empieza diciendo «*El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos:*»

Redacción igual tenía el art. 140 del CPC, del cual en su momento se demandó la expresión, «*solamente*», ante la Corte Constitucional, la que mediante sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, la declaró exequible.

Por tanto, cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los mecanismos o recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

Ahora bien, en el presente caso el apoderado del Sindicato CORE O.S. en primer lugar propuso la nulidad por falta de jurisdicción y competencia. En sentir de la Sala, dicha causal no se encuentra tipificada, teniendo en cuenta que el trámite sólo está afectado de nulidad, conforme al numeral 1º del artículo 133 del CGP, “*cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia*”, que no es el caso que nos ocupa ahora.

De otro lado, no debe olvidarse que el art. 2º numeral 1º del CPTSS (modificado por el 2º de la Ley 712/2001), estipula que la jurisdicción ordinaria, en sus

especialidades laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Debe recordarse que, en el presente caso, se plantean entre otras, las siguientes pretensiones:

1.1. Se declare que, entre LINA MARCELA ZAPATA CARRASQUILLA y EL SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD “INTEGRASALUD” se celebró un contrato de trabajo a término indefinido (...)

1.2. Se declare que la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS de Yarumal, Antioquia es solidariamente responsable del pago de las obligaciones laborales que se desprenden del contrato de trabajo a favor de LINA MARCELA ZAPATA CARRASQUILLA.

Dichas pretensiones se encuentran sustentadas en los hechos de la demanda, como que la demandante fue vinculada mediante un convenio de ejecución a término indefinido, ingresando a laborar para el SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD “INTEGRASALUD” y que, el objeto del contrato de trabajo se desarrolló en la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL como odontóloga, aseveración que a su vez encuentra apoyo en la certificación expedida por el Coordinador de Talento Humano de INTEGRASALUD que da cuenta de que la demandante fue afiliada partícipe mediante convenio de ejecución indefinido en el contrato celebrado con la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL y que había desempeñado actividades como odontóloga.

En este orden de ideas, no debe perderse de vista que los supuestos de hecho básicos, afirmados en la demanda son i) la vinculación de la demandante mediante contrato de trabajo, con el SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD “INTEGRASALUD” hoy CORE O.S., de la cual reclama su condición de empleadora, ii) la solidaridad de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL por cuanto se benefició de los servicios personales prestados por la demandante en sus instalaciones, solidaridad que se predica en el evento de que se emita una sentencia condenatoria frente a la empleadora.

De modo que los argumentos traídos por el Sindicato CORE O.S., son válidos en un escenario en el que se discuta una relación laboral en forma directa con la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL como entidad pública, caso en el cual se debe examinar la naturaleza del vínculo de la servidora conforme al cargo desempeñado, para determinar si fue empleada pública o trabajadora oficial y definir cuál sería la jurisdicción competente para conocer de dicho proceso, pero no es el caso aquí, pues a la jurisdicción laboral

se trajo un diferendo que tiene como supuesto, itérase, la existencia de un contrato de trabajo con el SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD “INTEGRASALUD” hoy CORE O.S. y donde se pregona la solidaridad de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL en su calidad de beneficiaria de los servicios prestados por la demandante, sin que la naturaleza de la persona natural o jurídica convocada como solidaria, sea determinante para establecer la jurisdicción que deba dirimir el conflicto.

En otras palabras, la competencia en estos casos para conocer el conflicto viene determinada por el contrato de trabajo que se afirma ajustado entre la demandante y la empleadora SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD “INTEGRASALUD” hoy CORE O.S., frente a la cual se reclaman unas pretensiones de orden económico, mientras que el llamado que se hace de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL, no es como empleadora directa, sino en la condición de obligada solidaria al pago de las acreencias laborales de la trabajadora, como beneficiaria de los servicios por ella prestados.

A modo de corolario tenemos que como en este caso no se configura la nulidad invocada, por tanto, la decisión adoptada por la A quo en este sentido, se mantendrá.

Y en punto a la nulidad deprecada de indebida notificación, dicha causal se encuentra prevista en el art. 133 numeral 8 del CGP, que reza:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

El tema de las notificaciones tiene regulación expresa en el CPTSS, por lo que en principio no es necesario acudir al Código General del Proceso por la vía analógica. En efecto, en punto a la notificación personal el artículo 41, Literal a), regla 1ª del CPTSS, establece que se le notificará personalmente al demandado el auto admisorio de la demanda.

No debe perderse de vista que la notificación realiza la regla de la publicidad, propia del sistema procesal, en el sentido de que las decisiones judiciales

concretadas en providencias, deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que conocidas por éstos puedan hacer uso de los derechos legalmente consagrados para impugnarlas, aclararlas o complementarlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo allí ordenado.

Tenemos pues que la notificación del auto admisorio de la demanda, es el acto procesal por excelencia en todo proceso, ya que por medio de él, se conmina a un tercero para que se haga parte y pueda ejercer su derecho de defensa dentro del mismo, atacando o contravirtiendo aquellas pretensiones que han sido formuladas en su contra.

Ha estimado el legislador que cuando del auto admisorio de la demanda se trata, la notificación personal del mismo es necesaria, pues sólo en virtud de ella se establece la relación jurídico-procesal entre el juez y las partes, y a la vez se constituye en condición para que la parte demandada pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, como a pesar de las citaciones que se enviaron a la dirección que se tenía del SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD “INTEGRASALUD” hoy CORE O.S., este no compareció para notificarlo del auto admisorio de la demanda, se le designó Curadora Ad-litem quien a su nombre recibió la notificación y dio respuesta oportuna a la demanda.

En el trámite de la notificación por conducto de curador, la Sala no advierte irregularidad que configure la causal invocada. No existe evidencia de que la parte demandante tuviera conocimiento de dirección física o electrónica diferentes a las suministradas en su momento al Despacho para procurar la notificación personal del sindicato. Es más, se advierte que la notificación se intentó en las direcciones a las que tuvo acceso la demandante, diligencias de las cuales quedó constancia en el expediente, sin que el hecho de que la notificación no se hubiera surtido en la dirección que, afirma el sindicato, era la suya, configure irregularidad capaz de afectar el proceso, porque itérase, no existe prueba de que la parte demandante tenía esa información y que a pesar de ello, intentó el enteramiento en direcciones diferentes. De modo que el solo hecho de que la notificación no se hubiera surtido en la dirección o cuenta de correo que el sindicato reclama como el suyo, no da lugar a la nulidad, máxime cuando para casos como este, el legislador previó la notificación por conducto de curador, como efectivamente aquí ocurrió, para garantizar a la entidad convocada, el derecho de defensa y el debido proceso.

De otro lado tenemos que cuando ya se había fijado fecha para la audiencia preliminar, el 21 de febrero de 2022 se recibió correo electrónico remitido por el doctor César Alfonso Parra Galvis, en su calidad de apoderado general del SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD “INTEGRASALUD” hoy CORE O.S., en el cual solicitó el acceso al expediente digital y el envío del link de la audiencia programada para el 1° de marzo de dicha anualidad a partir de las 9 de la mañana y para acreditar dicha calidad, aportó escritura pública con la cual se le había otorgado poder general para representar a dicho Sindicato (archivo 051.SolicitudExpedienteYPoder).

Al día siguiente, 22 de febrero se emitió auto por el Despacho Judicial por medio del cual se informa que antes de resolver sobre el poder y la solicitud de acceso al expediente, dicha parte debía allegar, en el término de tres (3) días, el certificado de vigencia del poder general otorgado mediante escritura pública, así como el registro Sindical expedido por el Ministerio de Trabajo, en el cual conste el nombre actual del Sindicato y la persona que funge como Presidente; requerimiento al cual se dio respuesta el 24 de febrero (archivos 053.AutoRequierePrevioAResolver y 056.MemorialPoderConNotaDeVigenciaYCertificado).

Posteriormente, el 28 de febrero el apoderado general aportó sustitución de poder (archivo 058.MemorialSustitucionSindicato).

Al respecto, se tiene que el artículo 135 del CGP consagra los requisitos para alegar la nulidad, norma que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

(Negrillas no son del texto)

De acuerdo con esta norma, no se podrá alegar la causal de nulidad cuando la parte que la invoque haya actuado después de ocurrida la causal sin proponerla y, en el presente caso, el apoderado de la demandada SINDICATO COLOMBIANO DE

TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD “INTEGRASALUD” hoy CORE O.S. intervino en el proceso sin invocar la causal; incluso, para cuando solicitó acceso al expediente y a la audiencia, tenía conocimiento de la existencia del proceso, por cuanto aludió a la fecha de celebración de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En este orden de ideas, como el apoderado del Sindicato CORE O.S. intervino en la actuación después de que se originó la supuesta causal de nulidad, sin invocarla para entonces, ella quedó saneada.

A modo de corolario tenemos que como en este caso no se configuró la causal de nulidad por falta de jurisdicción y competencia, ni tampoco la de indebida notificación, amén de que en caso de que esta última se hubiese tipificado, fue saneada por el impugnante al haber intervenido en el proceso sin proponerla, no había lugar a decretarlas y en consecuencia el auto apelado se confirmará.

Por las results del recurso interpuesto por el SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD “INTEGRASALUD” hoy CORE O.S., las costas de esta sede se dejarán a su cargo y a favor de la demandante LINA MARCELA ZAPATA CARRASQUILLA.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por el SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD “INTEGRASALUD” hoy CORE O.S., de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

COSTAS en esta instancia a cargo del Sindicato apelante y a favor de la señora LINA MARCELA ZAPATA CARRASQUILLA. En su liquidación inclúyase la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a título de agencias en derecho.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

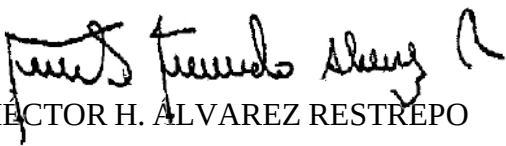
Pasa a la página 14 para firmas...

...viene de la página 13 para firmas

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 062

En la fecha: 07 de abril de
2022


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Apolinar Cadavid Quiceno
DEMANDADO	: Héctor Eduardo Vélez Peláez
LITISCONSORCIO	: Sociedad Finca La Manchuria S.A.S. Zomac
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de C. Bolívar
RADICADO ÚNICO	: 05 101 31 13 001 2021 00004 01
RDO. INTERNO	: SS-8032
DECISIÓN	: Ordena correr traslado

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

De la solicitud que antecede, elevada por el apoderado judicial del demandado HÉCTOR EDUARDO VÉLEZ PELÁEZ y de la vinculada sociedad FINCA LA MANCHURIA S.A.S. ZOMAC, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que si a bien lo tiene ejerza su derecho de defensa y solicite y/o aporte las pruebas que considere pertinentes.

Con dicho escrito y con la actuación que se produzca en razón del mismo, fórmese cuaderno digital separado.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ordinario laboral- Auto
DEMANDANTE	Luis Armando Pulgarin Correa
DEMANDADO	Porvenir y otro.
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2020-00117-02
DECISIÓN:	Confirma

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

HORA: 02:00 pm

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Interlocutorio Escritural No. 029 de 2022
Aprobado por Acta de discusión virtual N.º 097 de 2022

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir contra el auto interlocutorio N° 1289 del 04 de noviembre de 2021¹ por medio del cual se aprueba la liquidación de costas y ordena archivar el presente proceso.

2. TEMAS

De la norma aplicar para la liquidación de costas procesales.

3. ANTECEDENTES

En providencia del 04 de noviembre de 2021 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó aprobó la liquidación de costas procesales en la que condenó a Porvenir S.A. a la suma de \$4.542.630 a favor de la parte demandante,

¹ Archivo del expediente digitalizado denominado «CostasAutoApruebaCostas»

considerando los parámetros señalados en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

4. RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión del juzgado la parte demandada Porvenir S.A. presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación fundamentando la alzada con los siguientes argumentos:

«La razón de mi inconformidad radica en lo siguiente:

El Despacho impuso a cargo de mi representada y a favor de la parte demandante el pago de \$2.725.578 por concepto de agencias en derecho de primera instancia.

El citado Acuerdo, para eventos como el que nos convoca de condena a obligaciones de hacer, que en este caso radica en trasladar la totalidad del valor de los aportes de la cuenta de ahorro individual de la demandante a Colpensiones junto con sus rendimientos financieros, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos los frutos e intereses no existió obligación adicional a cargo de la AFP, entidad que durante el trámite del proceso actuó conforme a las preceptivas legales y con sometimiento al principio de buena fe.

Por lo antes expuesto, reitero mi solicitud de manera respetuosa a la señora Juez, para que se sirva reponer la decisión adoptada en auto de origen y fecha conocidos, para en su lugar, rebajar la suma por concepto de costas procesales a cargo de PORVENIR S.A.

Así mismo reitero que en caso de que no se reponga la decisión recurrida, interpongo Recurso de Apelación en su contra ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, sirviendo de sustento los mismos argumentos ya expuestos y con el fin de que dicha Corporación al estudiar los argumentos esbozados REVOQUE el auto apelado y en su lugar se sirva MODIFICAR el valor de las agencias en derecho de primera instancia.»

5. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado de conocimiento no dio trámite al recurso de reposición por extemporáneo y concedió la alzada.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, los sujetos procesales guardaron silencio

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si, fue acertado el monto por el cual la jueza de primera instancia aprobó la liquidación de las agencias en derecho.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación

La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

Recordemos también que el art. 65 ibidem, entre los autos susceptibles de apelación enlista en el numeral 11: «... El que resuelva la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho». Lo que permite a esta corporación hacer un estudio de fondo.

Ahora bien, la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso no consagró la objeción de la liquidación de costas, mientras que en la parte final del art. 626 de manera expresa no menciona la derogación de el numeral 11 en cita, sin embargo, en la parte final dispone que a partir de su entrada en vigencia quedan derogadas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Realizando una interpretación sistemática de la norma, concluye esta Corporación que el numeral 11 del art. 65 del CPT y de la SS fue derogado en tanto el acto procesal de objeción a la liquidación de costas es inexistente.

Por otro lado, sobre el mismo asunto, dispone el artículo 366 CGP, las costas y agencias serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia.

La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, por mandato del artículo citado, solo pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

7.2.1. De las agencias en derecho.

Recordemos que las costas son erogaciones económicas procedentes contra la parte vencida en juicio y que por disposición del artículo 366 del C.G.P., las costas y agencias serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia.

Para la fijación de agencias dispone la norma en cita, se aplicarán las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en este caso, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas de agencias en derecho para los procesos iniciados a partir del 5 de agosto de 2016.

Estudiado el acuerdo en comento, se observa que uno de los criterios para la fijación de las tarifas de las agencias en derecho corresponde al tipo de proceso, a saber:

- i) Procesos declarativos en general

- ii) Procesos declarativos especiales
- iii) Proceso monitorio
- iv) Procesos ejecutivos
- v) Procesos de liquidación
- vi) Procesos de jurisdicción voluntaria y asimilables
- vii) Recursos contra autos
- viii) Incidentes y asuntos asimilables
- ix) Recursos extraordinarios
- x) Exequátur

Llegados a este punto conviene resolver la inconformidad del apelante, esto es, que para fijar las agencias en derecho de primera instancia la jueza del conocimiento no tuvo en cuenta que la única obligación impuesta a cargo de la AFP Porvenir es una obligación de hacer.

Revisado el expediente contentivo del presente proceso, se advierte que: i) el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó dictó sentencia el 19 de enero de 2021, en el proceso ordinario laboral interpuesto por Luis Armando Pulgarín Correa contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colpensiones; ii) que esta fue recurrida por Porvenir S.A. y iii) la Sala Primera de Decisión Laboral de esta Corporación aclaró la providencia quedando sus numerales primero y segundo, así:

«SE DECLARA la ineficacia del traslado de régimen efectuado por el señor LUIS ARMANDO PULGARÍN CORREA, al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado el 01 de mayo de 1999.»

«SE CONDENA a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a trasladar el monto del capital ahorrado por el señor LUIS ARMANDO PULGARÍN CORREA desde el 01 de mayo de 1999 hasta el momento en que se haga efectivo el traslado del capital con sus respectivos rendimientos financieros a COLPENSIONES; así como, devolver a esta entidad todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación del señor LUIS ARMANDO PULGARÍN CORREA como cotizaciones, bonos pensionales, devolución de porcentaje deducido para pagar la prima de seguro previsional, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil; esto es, con los rendimientos que se hubieren causado de conformidad con lo que se indicó en la parte motiva de esta providencia.»

Condena que es consecuente con las pretensiones de la demanda, las cuales, por sí mismas no tienen una naturaleza pecuniaria, por tanto, es procedente aplicar la tarifa de las agencias en derecho referida a los *procesos declarativos en general*, para la *primera instancia*, consagrada en el literal b. que trata *por la naturaleza del asunto, aquellos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias* fijando entre 1 y 10 SMLMV.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la suma \$2.725.578 por concepto de agencias en derecho de primera instancia corresponde a 3 SMLMV del año 2021 y que los mismos resultan razonables y equitativos, sin que el Acuerdo aplicado permita distinguir, como sí lo hacía el derogado Acuerdo 1887 de 2003, si la condena se trata de una obligación de hacer o no, esta Colegiatura confirmará la decisión emitida en primera instancia.

7.3. De las costas procesales en segunda instancia.

Dada la falta de prosperidad del recurso de condena en costas procesales a cargo de la parte apelante a favor de Luis Armando Pulgarín. Se fijan como agencias en derecho, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura equivalentes a $\frac{1}{2}$ SMLMV.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 4 de noviembre de 2021 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. y a favor de Luis Armando Pulgarín. Se fijan como agencias en derecho, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura equivalentes a ½ SMLMV.

TERCERO: Se dispone que se comuniqué esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor. No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

Pasa a la página 12 para firmas...

...viene de la página 11 para firmas.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 6 de abril de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Álvaro Antonio Upegui Chica
DEMANDADO: Flores Esmeralda S.A.S
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja
RADICADO 05-376-31-12-001-2021-00038-00
ÚNICO:
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) a la una de la tarde (01:00 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 6 de abril de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Fabio De Jesús Salazar Martínez
DEMANDADO: Colpensiones y Protección
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO 05-615-31-05-001-2021-00044-00
ÚNICO:
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) a la una y treinta de la tarde (01:30 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifiquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 6 de abril de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Carlos Enrique Palacio Zuluaga
DEMANDADO: Colfondos, Porvenir y Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO 05-615-31-05-001-2021-00158-00
ÚNICO:
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (02:00 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifiquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

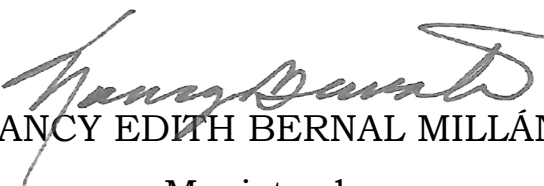
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 6 de abril de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Sandra Del Carmen Gutiérrez Agudelo
DEMANDADO: Porvenir y Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO 05-615-31-05-001-2021-00214-00
ÚNICO:
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifiquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

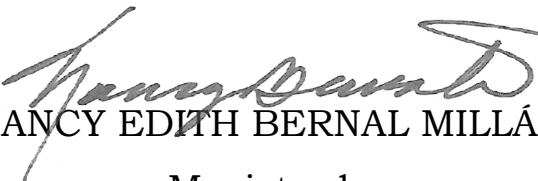
Medellín 6 de abril de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Diego Ortega Restrepo
DEMANDADO: Colpensiones, Protección y Porvenir
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO 05-615-31-05-001-2020-00228-00
ÚNICO:
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (03:00 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada